

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 1353/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA CIELO RIVERA TORO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-0065-00

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demanda MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el término de contestación a la demanda.

II. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“*INEPTA DEMANDA*” señala que, en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, como quiera que del escrito de la demanda se desprende con claridad, el concepto de violación y también se observa en el escrito de demanda que los hechos y las pretensiones se encuentran claramente identificadas, así como el acto administrativo demandado siendo este el identificado con el Nro. NOM-174 del 8 de septiembre de 2021, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías y sobre la cual esta instancia judicial evaluará si debe accederse a las pretensiones, correspondiendo a este despacho el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, susceptible de ser demandado en esta jurisdicción el acto administrativo en cuestión.

“CADUCIDAD” indica que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de cuatro meses para interponer la acción.

En relación con dicha excepción, se advierte que no prospera, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo demandado NOM-174 del 8 de septiembre de 2021, término que debe contarse desde el día siguiente a la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, es decir el 11 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta el término de interrupción mientras se adelanta la conciliación extrajudicial adelantada por la Procuraduría General de la Nación(desde el 22 de diciembre de 2020 al 16 de febrero de 2022) y la demanda fue presentada el 2 de marzo de 2022

Por lo anterior, se declarará no prospera las excepciones de “INEPTA DEMANDA” y “CADUCIDAD” propuestas por el Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

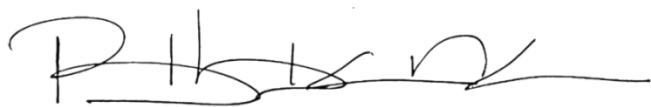
Con relación a las excepciones denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*PRESCRIPCIÓN*” propuestas por las entidades demandadas, las mismas son consideradas mixtas y se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “INEPTA

DEMANDA” y “CADUCIDAD” propuestas por MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 140, el día 18/08/2022

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario